"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA Α

Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS De

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto a) Sobre la autorización excepcional de contratar personal CAS por reemplazo en el marco de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de

la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022

b) Sobre las nuevas contrataciones administrativas de servicios a partir de la

Sentencia del Tribunal Constitucional

Referencia OFICIO N° D000030-2023-PCM-ORH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros consulta a SERVIR: ¿en el caso que una entidad pública requiera reemplazar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, que se encontraban contratados al amparo de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083 – 2021, existe marco normativo para realizar el proceso de contratación por reemplazo o algún impedimento legal?

II. **Análisis**

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Presidencia

'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Sobre la autorización excepcional de contratar personal CAS por reemplazo en el marco de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022

- 2.4 Mediante el segundo párrafo del literal a) del numeral 1 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022¹ (en adelante, LPSP 2022) se autorizó de forma excepcional, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades públicas la contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, D. Leg. N° 1057) para reemplazar a aquellos servidores civiles que hayan finalizado por renuncia su vínculo contractual suscrito en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 83-2021. Para mayor detalle se recomienda revisar el Informe Técnico N° 001521-2022-SERVIR-GPGSC² (disponible en www.servir.gob.pe), emitido por SERVIR, el cual ratificamos.
- 2.5 En ese sentido, se colige que la habilitación excepcional -por norma legal³- de contratar personal bajo el régimen del D. Leg. N° 1057, por reemplazo en el supuesto señalado en el párrafo precedente, se encontraba vigente sólo durante el Año Fiscal 2022; pues de la revisión de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023⁴ se verifica que no se encuentra prevista tal autorización.

Sobre las nuevas contrataciones administrativas de servicios a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional

2.6 Cabe recordar que, la ley N° 31131 "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público" publicada en el Diario El Peruano el 9 de marzo del 2021, señaló el carácter indeterminado de los contratos del régimen del D. Leg. N° 1057 salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, de suplencia o confianza; asimismo, en el segundo párrafo de su artículo 4 dispuso la prohibición de contratar personal bajo dicho régimen desde la vigencia de la ley.

Asimismo, se autoriza para reemplazar a aquellos servidores civiles que hayan finalizado por renuncia su vínculo contractual suscrito en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 83-2021. Dichos contratos pueden ser suscritos y prorrogados con vigencia no mayor al 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.(...)"



¹ "Septuagésima Tercera. Contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 por reemplazo o suplencia

^{1.} Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios para:

a) Contratar servidores bajo el régimen especial de contratación de servicios, para efectos de reemplazar aquellos servidores civiles que hayan finalizado su vínculo contractual a partir del 3 de agosto de 2021, que venían ocupando cargos presupuestados que cuenten con un código habilitado, que se encuentre activo en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

² Ver en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes Legales/2022/IT 1521-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

³ A través del Informe Técnico 1479-2022SERVIR-GPGSC, SERVIR tuvo oportunidad de desarrollar los supuestos transitorios, entre ellos por causa de: f) Cuando una norma con rango de ley, autorice la contratación temporal para un fin específico.

⁴ Ley N° 31638, publicada el 06 de diciembre de 2022 en el diario oficial El Peruano.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Presidencia

'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 2.7 Posteriormente, a través del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728" (en adelante, Sentencia del TC), el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. Así, declaró la inconstitucional el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 311311, norma que contenía la prohibición de contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.
- 2.8 En tal sentido, estando a la expulsión del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, se puede colegir que a partir de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional⁵, es posible contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 en las modalidades: i) a plazo indeterminado, para el desarrollo de labores con carácter permanente o ii) plazo determinado, por necesidad transitoria, confianza y suplencia.
- 2.9 Siendo que, en el caso de las contrataciones a plazo determinado, corresponderá a las entidades identificar las labores de necesidad transitoria, suplencia y confianza de conformidad con lo señalado en los numerales 2.18 hasta 2.21 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, según corresponda. A continuación la cita pertinente de los indicados numerales:
 - 2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:
 - Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
 - Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
 - Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
 - Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.





⁵ Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728.

'Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres''

Presidencia

del Consejo de Ministros

'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- Labores en Programas y Proyectos Especiales⁶, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad⁷.
- f. Cuando una norma con rango de ley⁸ autorice la contratación temporal para un fin específico⁹.
- 2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento.
- 2.20 En cuanto a la contratación por labores de suplencia, esta tiene por objeto, cubrir la ausencia temporal del titular de un puesto por suspensión del vínculo laboral (licencias, vacaciones, sanciones de suspensión, entre otros). Es decir, habilitaría a la entidad a contratar servidores civiles bajo el D. Leg. N° 1057 –previo concurso público- para que desarrollen las funciones de un puesto o cargo en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal de su titular.
- 2.21 Finalmente, en cuanto a la contratación para el desempeño de cargo de confianza, se debe señalar que los servidores civiles de confianza que hayan sido contratados bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 se encuentran exceptuados de los alcances de la Ley N° 31131; es decir que, la contratación administrativa de servicios de los mismos no tiene carácter de indeterminado. No obstante, es importante indicar que para que las entidades contraten servidores civiles que desempeñen cargos de confianza bajo el D. Leg. N° 1057, el puesto debe encontrarse previsto en el CAP de la entidad con la clasificación respectiva de empleado de confianza¹⁰.".

38.1 Los Programas y Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

38.2 Los Programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen. Sólo por excepción, la creación de un Programa conlleva a la formación de un órgano o unidad orgánica en una entidad.

38.3 Los Proyectos Especiales son un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un período limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida. Sólo se crean para atender actividades de carácter temporal. Una vez cumplidos los objetivos, sus actividades, en caso de ser necesario, se integran en órganos de línea de una entidad nacional o, por transferencia, a una entidad regional o local, según corresponda. (...)"

⁷ Ello en razón a que dichos programas y proyectos son creados para alcanzar objetivos específicos o atender una situación crítica, entre otros, que luego de superarse y cumplida su finalidad dichas entidades tienden a desaparecer y/o extinguirse; motivo por el cual, sus relaciones contractuales siguen el mismo desenlace.

⁸ Para este efecto, la norma con rango de ley deberá tener alcance nacional (a manera de ejemplo, Ley, Decretos de Urgencia, Decretos Legislativos, etc.). Los gobiernos regionales y locales no podrán emitir ordenanzas que autoricen necesidades transitorias de servidores civiles bajo el régimen CAS.

9 A manera de ejemplo podemos citar las contrataciones administrativas de servicios autorizadas mediante decretos de urgencia en el marco del Estado de Emergencia Nacional o las autorizadas mediante las leves de presupuesto que tienen un plazo de vigencia determinado, o aquellos contratos administrativos de servicios de los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas que tienen una vocación de transitoriedad en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, entre otros.

10 Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales **Disposiciones Complementarias Finales**

PRIMERA. Contratación de personal directivo

El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho





⁶ Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158

[&]quot;Artículo 38.- Programas y Proyectos Especiales

Presidencia

'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2.10 Finalmente, resulta preciso señalar que, en el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; dicho sustento deberá incorporarse en el expediente que aprueba el proceso de selección, así como en el respectivo contrato.

III. **Conclusiones**

- 3.1 Mediante el segundo párrafo del a) del numeral 1 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2022 se autorizó de forma excepcional, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades públicas la contratación bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 para reemplazar a aquellos servidores civiles que hayan finalizado por renuncia su vínculo contractual suscrito en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 83-2021.
- 3.2 De la revisión de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 se verifica que no se encuentra prevista la autorización para contratar personal bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 por reemplazo en el supuesto señalado en el párrafo precedente.
- 3.3 A partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional resulta posible contratar personal a plazo determinado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, para lo cual las entidades deberán identificar las labores de necesidad transitoria, suplencia y confianza de conformidad con lo señalado en los numerales 2.18 hasta 2.21 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, según corresponda.
- Finalmente, resulta preciso señalar que, en el caso de las contrataciones a plazo determinado 3.4 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; dicho sustento deberá incorporarse en el expediente que aprueba el proceso de selección, así como en el respectivo contrato.

Atentamente,

Firmado por MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCIA DE ORSOS Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB) SARA CONSUELO CAQUEO MIRANDA Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BBBI/meccgo/sccm Reg. 0002862-2023

decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: WDDTO7B

Gobierno del Peru



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml